



CIUDAD DE MEXICO
DF

Gaceta Oficial del Distrito Federal

Organo de Difusión del Distrito Federal

OCTAVA EPOCA

22 DE MAYO DE 1998

No. 127

INDICE

DISTRITO FEDERAL

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL	2
DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 9 Y 22, FRACCION VII DE LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV DEL TITULO QUINTO, Y 99, 100, 101, 102 Y 104 DE LA LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL	12
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL	14

DISTRITO FEDERAL**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL**

Al margen un Escudo que dice Ciudad de México.

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLORZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA,

D E C R E T A**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto promover y fomentar el desarrollo de la actividad turística en el Distrito Federal, corresponde su aplicación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

El desarrollo turístico del Distrito Federal, constituye una prioridad en los planes, programas y acciones del Gobierno del Distrito Federal, en materia de desarrollo económico y social.

ARTICULO 2o.- Esta ley tiene por objeto establecer las bases para:

- I.- Planear la actividad turística en el Distrito Federal;
- II.- Promover el aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos en el Distrito Federal, en beneficio de los grupos sociales y privados que concurran en estas actividades en los términos de la presente ley;
- III.- Contribuir al desarrollo turístico del Distrito Federal, en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al medio ambiente, desarrollo urbano y protección civil;
- IV.- Propiciar la conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Distrito Federal;
- V.- Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico del Distrito Federal;
- VI.- Establecer bases que propicien el desarrollo coordinado de las actividades y servicios turísticos;
- VII.- Formular y proponer medidas de promoción y estímulos para las actividades turísticas, en coordinación con la administración pública del Distrito Federal, que por sus facultades corresponda;
- VIII.- Propiciar la creación de instrumentos de financiamiento y otros mecanismos de fomento para la modernización productiva en las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

- IX.- Impulsar proyectos de fomento turístico que propicien la creación y conservación del empleo, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente ley;
- X.- Optimizar la calidad de los servicios turísticos, y
- XI.- Promover el turismo social, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural del Distrito Federal.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Secretaría.- La Secretaría de Turismo del Distrito Federal.

Ley.- Ley de Turismo del Distrito Federal.

Turista.- Persona que en el Distrito Federal utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.

Prestador de servicios turísticos.- La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie, o contrate con el turista la prestación, dentro del Distrito Federal, de los servicios que se mencionan en el artículo 6o.

ARTICULO 4o.- El Consejo Ejecutivo para el Desarrollo Turístico de la Ciudad de México será el órgano consultivo a quien corresponderá impulsar la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en el Distrito Federal.

Asimismo será competente para conocer y asesorar sobre asuntos en materia turística relacionados con la competencia de dos ó más dependencias o entidades de la administración pública del Distrito Federal, así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

ARTICULO 5o.- El Consejo Ejecutivo para el Desarrollo Turístico de la Ciudad de México, será presidido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en su ausencia por el titular de la Secretaría, y estará integrado por los titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal y organismos paraestatales, en los términos de las disposiciones aplicables. Así mismo, participarán las organizaciones sectoriales de turismo, incluidas las que conforman el fondo mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México.

También se podrá invitar a participar en el Consejo a representantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Podrán ser invitados los representantes de los sectores académico y demás entidades públicas privadas o sociales, federales o locales que se determine, asociaciones y demás personas relacionadas con el turismo.

ARTICULO 6o.- Serán considerados como servicios turísticos los prestados a través de los establecimientos siguientes:

- I.- Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje y operación hotelera, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;
- II.- Las negociaciones que de manera principal o complementaria ofrezcan servicios turísticos receptivos o emisores, tales como agencias, subagencias y operadores de viajes y de turismo;
- III.- Guías de turistas, de conformidad con la clasificación que se establezca en las disposiciones reglamentarias;
- IV.- Las arrendadoras de automóviles, embarcaciones y demás bienes muebles y equipos destinados a actividades turísticas;
- V.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares, ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes a que se refiere la fracción I de este artículo, museos, y
- VI.- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.

Los prestadores de servicios a que se refiere la fracción V, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Turismo del Distrito Federal siempre que cumplan con los requisitos que la Secretaría fije mediante las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 7o.- Auxiliarán a la Secretaría en la aplicación de esta ley y de los Reglamentos que de ella emanen:

- I.- Las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, y
- II.- Los órganos administrativos desconcentrados competentes del Distrito Federal.

CAPITULO II PLANEACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

ARTICULO 8o.- La Secretaría es la dependencia encargada de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística del Distrito Federal. La planeación del desarrollo turístico del Distrito Federal se llevará a cabo a través de los programas que formule la Secretaría, previa aprobación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los cuales podrán ser generales o locales.

ARTICULO 9o.- Los programas turísticos se sujetarán a los principios, estrategias, prioridades y acciones, previstos en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, en congruencia con la planeación nacional de desarrollo y con base en la información detectada mediante la realización por parte de la Secretaría, de un diagnóstico de zonas, recursos y requerimientos turísticos, que permitan contar con una información actualizada en cada Delegación Política, a fin de que cada programa sea congruente con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los Programas de Desarrollo Delegacionales.

ARTICULO 10.- En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II.- Los programas turísticos deberán prever acciones encaminadas al óptimo aprovechamiento de los principales atractivos turísticos del Distrito Federal, así como las medidas que servirán para su amplia difusión en el ámbito local, nacional e internacional, y
- III.- El desarrollo turístico se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el gobierno federal, con otras entidades federativas, con los municipios y con las delegaciones, mediante acuerdos de concertación con los sectores social y privado.

ARTICULO 11.- La Secretaría promoverá y participará en los acuerdos que celebre el Jefe de Gobierno con los prestadores de servicios turísticos.

Asimismo, tratándose de la difusión de los valores artísticos, históricos y arqueológicos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá los convenios necesarios, a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 12.- La Secretaría promoverá ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la creación de comisiones intersecretariales para el apoyo y realización de programas de desarrollo turístico.

ARTICULO 13.- La Secretaría promoverá la formación de patronatos y asociaciones para la organización de ferias y festividades, así como de aquellos grupos constituidos específicamente para el fomento del turismo.

ARTICULO 14.- Los patronatos, asociaciones, comités y demás organizaciones que se formen con el fin de promover y fomentar el turismo recibirán apoyo y asesoría de la Secretaría.

CAPITULO III PROMOCION Y FOMENTO TURISTICO

ARTICULO 15.- La Secretaría celebrará programas y convenios de promoción turística, a fin de proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos que ofrece el Distrito Federal para alentar la afluencia turística local, nacional e internacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con la intervención de las autoridades competentes.

ARTICULO 16.- La promoción de atractivos y servicios turísticos que ofrece el Distrito Federal, en el extranjero se realizará mediante los mecanismos que las Secretarías de Turismo Federal y de Relaciones Exteriores establezcan para tal efecto.

ARTICULO 17.- La Secretaría podrá apoyar y coordinar conjuntamente con las dependencias del Distrito Federal, organismos públicos y privados del sector turístico, la celebración de eventos turísticos, deportivos, culturales, sociales, ferias y exposiciones, y demás relacionados con las actividades propias del sector.

ARTICULO 18.- En la celebración de los convenios para la ejecución de los programas de turismo que abarque varias entidades, la Secretaría deberá procurar:

- I.- Fomentar el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y lugares de interés para el turismo, para lo cual podrá celebrar convenios de coordinación con las dependencias encargadas del patrimonio artístico y cultural sobre bienes ubicados en el Distrito Federal en los cuales se contengan acciones concretas encaminadas a dichos fines;
- II.- Difundir las cualidades y valores de la Ciudad de México con el propósito de promover su imagen;
- III.- Promover y gestionar ante las autoridades competentes la dotación de infraestructura y servicios urbanos en los centros de interés turístico;
- IV.- Impulsar la ampliación y mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de nuevos centros en aquellos lugares que, por sus características físicas y culturales representen un potencial turístico;
- V.- Promover, en coordinación con las dependencias competentes, el rescate y preservación de las tradiciones y costumbres del Distrito Federal que constituyan un atractivo turístico, apoyando las acciones tendientes a su conservación;
- VI.- Desarrollar campañas locales de concientización y cultura turística para crear en los habitantes del Distrito Federal un amplio conocimiento de los beneficios del sector, que además sensibilice a los habitantes hacia el cuidado y embellecimiento de la Ciudad de México;
- VII.- Desarrollar campañas publicitarias y de relaciones públicas a nivel nacional, resaltando entre los mexicanos la identidad de la Ciudad de México por su amplio contenido cultural y de esparcimiento;
- VIII.- Implementar acciones para que los capitalinos conozcan la diversificación de oferta y servicios con que cuenta el Distrito Federal para el mejor aprovechamiento de su tiempo libre;
- IX.- Realizar campañas a nivel nacional e internacional dirigidas al visitante, a fin de que elija la Ciudad de México como destino de viaje y prolongue su estadía;
- X.- Impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo, y
- XI.- Propiciar con las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y los demás servicios colaterales.

ARTICULO 19.- La Secretaría impulsará la actividad que otros organismos del sector público o privado realicen en la difusión de promociones y eventos turísticos en el Distrito Federal y en el extranjero.

ARTICULO 20.- La Secretaría promoverá la elaboración de material impreso, el uso de prensa, cine, radio y televisión, así como de otros medios de comunicación y de promoción del patrimonio turístico del Distrito Federal, supervisando que la

publicidad y propaganda turística se ajuste a criterios básicos de manejo veraz de la información, respecto a las manifestaciones del patrimonio artístico y cultural, tradicional y contemporáneo, sin afectar la normatividad legal que corresponda.

ARTICULO 21.- Las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal con estricta observancia a sus competencias legales, auxiliarán a la Secretaría, en la realización de actividades de promoción y fomento al turismo.

ARTICULO 22.- La Secretaría, contará con un Sistema de Información Turística, que deberá contener el patrimonio turístico del Distrito Federal, que permita proporcionar los servicios de orientación que auxilie en la toma de decisiones y planeación del sector.

CAPITULO IV FONDO MIXTO DE PROMOCION TURISTICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 23.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal a propuesta de la Secretaría constituirá el Fideicomiso denominado Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, el cual tendrá como función primordial asesorar y financiar los planes y programas para el mejor desarrollo del turismo de la Ciudad de México.

El Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal será entregado en fideicomiso.

ARTICULO 24.- El patrimonio del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, se integrará con:

- I.- Las aportaciones que efectúe el Gobierno del Distrito Federal, las cuales serán similares al monto recaudado por concepto del impuesto del 2% sobre hospedaje;
- II.- En su caso las aportaciones de las entidades paraestatales del Distrito Federal;
- III.- En su caso las aportaciones de los particulares;
- IV.- Los créditos que obtenga;
- V.- Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos, y
- VI.- Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

ARTICULO 25.- El Fondo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Realizar la promoción y publicidad de la Ciudad de México como destino turístico, proporcionando al turista por cualquier medio de comunicación diversas opciones de hospedaje, esparcimiento y de restaurantes;
- II.- Participar con los sectores público, social y privado, en la constitución, fomento, desarrollo y operación de empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, dedicadas a la actividad turística;
- III.- Adquirir valores emitidos para el fomento al turismo por instituciones de crédito o empresas dedicadas a la actividad turística;
- IV.- Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objetivo otorgando las garantías necesarias;
- V.- Otorgar facilidades para el otorgamiento de créditos que contribuyan al fomento de la actividad turística;
- VI.- Asesorar a los inversionistas de los sectores social y privado en sus gestiones ante los organismos competentes a efecto de obtener asistencia técnica, financiamiento y demás apoyo;
- VII.- Coordinar sus acciones con las dependencias y entidades federales y locales que atiendan en el campo de la promoción turística;

- VIII.- Cuidar que los desarrollos turísticos contribuyan a la protección ecológica, y
- IX.- En general, todas aquellas que permitan la realización de sus objetivos.

ARTICULO 26.- El Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, tendrá un comité técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes dependencias:

- I.- La Secretaría;
- II.- La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;
- III.- La Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social;
- IV.- La Secretaría de Turismo Federal, será invitada a participar;
- V.- También serán invitados a participar en este Fondo el sector privado, representado por: la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles en la Ciudad de México, A.C.; la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de la Ciudad México; la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, y
- VI.- Asimismo, podrán ser invitadas las Cámaras de Industria y de Comercio relacionadas con el sector; así como las instituciones públicas y privadas y académicas involucradas.

El Comité Técnico será presidido por el titular de la Secretaría y se constituirá conforme a las disposiciones legales que rigen el fideicomiso.

CAPITULO V INVERSION TURISTICA

ARTICULO 27.- La Secretaría apoyará ante las dependencias respectivas, el otorgamiento de financiamientos para el desarrollo de proyectos y ejecución de obras de infraestructura turísticas.

De la misma forma gestionará ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de facilidades, estímulos fiscales y crediticios a los inversionistas de las actividades turísticas aprovechando los mecanismos ya existentes.

ARTICULO 28.- La Secretaría promoverá ante los sectores público, social y privados la creación de empresas dedicadas a la actividad turística, identificando las posibilidades de inversión con factibilidad económica, y financiera para propiciar la creación de nuevos centros de desarrollo, buscando un balance con las necesidades específicas de la zona y la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.

CAPITULO VI DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO

ARTICULO 29.- La Secretaría, escuchando a los organismos del sector, someterá a la consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los criterios generales para la elaboración de los estudios pertinentes sobre proyectos de inversión turística en el Distrito Federal.

ARTICULO 30.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, los programas delegacionales de desarrollo urbano, los programas parciales y los programas sectoriales, propondrá políticas con el fin de crear, conservar o ampliar centros de desarrollo turístico.

ARTICULO 31.- La Secretaría con la colaboración de las dependencias públicas del Distrito Federal y privadas involucradas, promoverá la creación, conservación o ampliación de centros dedicados al turismo social que permitan recuperar o habilitar zonas y sitios de interés turístico en barrios y comunidades.

ARTICULO 32.- La Secretaría, cuando se trate de proyectos de inversión en zonas de desarrollo turístico, emitirá su opinión ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que sea considerado en el otorgamiento de los permisos y

licencias correspondientes, procurando siempre la armonía del desarrollo con el medio físico, urbano, ecológico y panorámico de la zona.

CAPITULO VII TURISMO SOCIAL

ARTICULO 33.- El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales los grupos obreros, infantiles, juveniles, estudiantiles, magisteriales, burocráticos, de trabajadores no asalariados y otros similares tengan acceso a sitios de interés turístico en el Distrito Federal y a nivel nacional.

La Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración en materia turística con las dependencias o instituciones federales y estatales, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Bellas Artes, Dirección General de Acción Cívica y Cultural, e Institutos o Consejos Estatales de Cultura de los Estados circunvecinos, con el objeto de lograr el descanso y el esparcimiento familiar, así como coadyuvar a la sensibilización y revaloración de las manifestaciones culturales que caracterizan e identifican a los diferentes grupos sociales que habitan en la Ciudad de México, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

ARTICULO 34.- La Secretaría escuchando a los organismos del sector, formulará, coordinará y promoverá para estos efectos los programas de turismo social necesarios, tomando en cuenta en la elaboración de los mismos, las necesidades y características específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento.

ARTICULO 35.- La Secretaría celebrará convenios con prestadores de servicios turísticos, por medio de los cuales se determinen precios y tarifas reducidos, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo, para los programas de turismo social.

ARTICULO 36.- La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Así mismo promoverá la conjugación de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel de vida, mediante la industria turística.

ARTICULO 37.- Las dependencias y entidades del Distrito Federal promoverán entre los servidores públicos el turismo social, además recomendarán y procurarán que los sectores social y privado participen en programas que hagan posible el turismo de sus servidores públicos en temporadas y condiciones convenientes.

CAPITULO VIII CAPACITACION TURISTICA

ARTICULO 38.- La Secretaría participará en la elaboración de programas de capacitación turística y promoverá acciones de coordinación con la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, así como organismos públicos y privados, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la industria turística.

ARTICULO 39.- La Secretaría propondrá al Jefe de Gobierno la celebración de acuerdos, con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y el adiestramiento, que tengan como finalidad instruir a aquellos prestadores de servicios turísticos, con el conocimiento necesario, para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a los términos que establece la legislación federal en materia de trabajo.

ARTICULO 40.- La Secretaría pondrá a consideración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal mecanismos de coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, y propondrá las bases de coordinación con otras dependencias estatales y de igual forma con organismos de los sectores social y privado a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos como a servidores públicos.

CAPITULO IX PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

ARTICULO 41.- Los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 6o., de la presente ley, se registrarán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de la presente ley, la Ley Federal de Turismo, sus Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTICULO 42.- Los prestadores turísticos, registrados del Distrito Federal tendrán los siguientes derechos:

- I.- Recibir asesoramiento técnico, así como de las informaciones y auxilio de la Secretaría de Turismo, ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite;
- II.- Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística de la Secretaría de Turismo tanto a nivel nacional como en el extranjero;
- III.- Recibir apoyo ante las autoridades competentes, para la obtención de licencias o permisos de establecimientos de servicios turísticos;
- IV.- Solicitar apoyo en la celebración de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, exposiciones y demás eventos organizados con fines turísticos;
- V.- Recibir apoyo ante las autoridades correspondientes, en la tramitación de permisos para la importación temporal de artículos y materiales de trabajo para la realización de eventos de tipo turístico;
- VI.- Tendrán derecho a ser incluidos en los catálogos, directorios y guías y así poder obtener una constancia de certificación de inscripción ante el Registro de Turismo;
- VII.- Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría, y
- VIII.- Recibir el apoyo institucional de la Secretaría, siempre que sea solicitado para beneficio del sector.

ARTICULO 43.- Los prestadores de servicios turísticos, a los que se refiere el artículo 6o., de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista, salvo que los mismos hechos, hayan sido sancionados por la Ley Federal de Turismo;
- II.- Proporcionar a la Secretaría, toda la información y facilitar la documentación que se requiera de las personas dedicadas al servicio de turismo, para efectos de verificación, siempre y cuando se refiera a documentación e información relacionada única y exclusivamente con la prestación del servicio turístico correspondiente, siguiendo en todo caso, las formalidades establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y
- III.- Observar estrictamente las disposiciones de esta ley y del Reglamento que de la misma derive, así como la Ley Federal y su Reglamento y vigilar que sus dependencias y servidores públicos cumplan con los citados ordenamientos legales.

ARTICULO 44.- Los prestadores de servicios turísticos, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán.

- I.- Tener disponibles, los principales precios y tarifas, y los servicios que estos incluyen;
- II.- Cuando se trate de la prestación de servicios de guía de turistas, informar las características y el precio en el momento de la contratación con los usuarios;
- III.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados, y
- IV.- Contar con los formatos foliados y de porte pagado en sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva.

CAPITULO X REGISTRO DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 45.- El Registro de Turismo del Distrito Federal se integra con la información que brinden los prestadores de servicios turísticos mencionados en el artículo 6o., de esta ley.

Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro, podrán ser incluidos en las campañas promocionales.

ARTICULO 46.- La Secretaría, para los efectos del artículo anterior llevará un registro voluntario mediante los catálogos de prestadores de servicios turísticos, de servicios, rutas y lugares de interés turístico del Distrito Federal, al cual se les invitará a todos los prestadores de servicios turísticos a inscribirse y renovar su inscripción en el mes de enero de cada año. La dependencia citada estará en comunicación con los servidores turísticos a fin de que su acción sea más eficaz en el desarrollo, protección y fomento del turismo en el Distrito Federal.

CAPITULO XI SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 47.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones que de ella deriven, serán sancionadas por la Secretaría con base en:

- I.- Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;
- II.- La publicidad o información de prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones, y
- III.- Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Secretaría deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

ARTICULO 48.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 43, fracción I y 44, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, salvo que los mismo hechos, haya sido sancionados por la Ley Federal de Turismo.

ARTICULO 49.- Para determinar el monto de las sanciones, la Secretaría deberá considerar la gravedad de la infracción y las condiciones económicas del infractor.

ARTICULO 50.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones.

Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda en su caso.

ARTICULO 51.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría con fundamento en esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, en los términos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar, la resolución reclamada y los fallos que se dicten, contendrá la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y substanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Secretaría en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañados de los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la resolución impugnada por cuanto hace al pago de multas, siempre y cuando el infractor garantice por escrito y dentro un término de cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso el interés fiscal, que nunca deberá ser menor al monto de la multa impuesta, mediante pago en efectivo bajo protesta, o bien por cualquiera de los medios de caución previstos por la ley a favor de la Secretaría.

ARTICULO 52.- Las sanciones de carácter económico impuestas en los términos de la presente ley, se harán efectivas y ejecutadas por medio de la Secretaría de Finanzas del Gobierno, a través del correspondiente procedimiento administrativo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las disposiciones reglamentarias que requiera esta ley.

ARTICULO CUARTO.- Dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha que entre en vigor la presente ley, será celebrado el contrato de fideicomiso del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, a que se refiere el Capítulo IV.

RECINTO LEGISLATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, A VEINTISEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- DIP. RICARDO MOLINA TEODORO, PRESIDENTE. - DIP. FERNANDO DE GARAY Y ARENAS, SECRETARIO.- DIP. RAFAEL LOPEZ DE LA CERDA, SECRETARIO.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II correspondiente a la Base Segunda del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Local, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano.-** Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, **Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Rafael Suarez Vazquez.-** Rúbrica.

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 9 Y 22, FRACCION VII DE LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV DEL TITULO QUINTO, Y 99, 100, 101, 102 Y 104 DE LA LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

Al margen un Escudo que dice Ciudad de México.

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLORZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA
D E C R E T A

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 9 Y 22, FRACCION VII DE LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, LA DENOMINACION DEL CAPITULO IV DEL TITULO QUINTO, Y 99, 100, 101, 102 Y 104 DE LA LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 9 y 22 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 9.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será nombrado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Para hacer el nombramiento, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de su Comisión de Derechos Humanos convocará a los más destacados organismos no gubernamentales que, en su desempeño, se hayan distinguido por la promoción y defensa de los derechos humanos, asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a proponer un candidato para hacerse cargo de la Presidencia de la Comisión.

Artículo 22.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I a VI. ...

VII. Presentar anualmente un informe general a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre las actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

VIII a XII. ...

Artículo Segundo.- Se modifican la denominación del Capítulo IV del Título Quinto, y los artículos 99, 100, 101, 102 y 104 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Capítulo IV

**Del Nombramiento del Presidente de la Comisión de
Derechos Humanos del Distrito Federal.**

Artículo 99.- Compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombrar al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en los términos del artículo 9o., de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Artículo 100.- El procedimiento para el nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se regirá conforme a lo siguiente:

A. Faltando sesenta días para la conclusión del periodo para el que fue nombrado el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, o inmediatamente, en caso de falta absoluta de éste, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa convocará al número de organismos no gubernamentales que considere conveniente por haberse distinguido en la promoción y defensa de los derechos humanos, a las asociaciones y colegios vinculados a la defensa y

promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades, instituciones y personalidades que estime convenientes, a proponer a un candidato para hacerse cargo de la Presidencia de la Comisión, propuestas que deberán hacerse a más tardar siete días después de haberse publicado la convocatoria. Cumplido dicho plazo, las propuestas recibidas se mandaràn publicar en al menos dos de los diarios de mayor circulación nacional, a fin de que los interesados puedan aportar mayores elementos de juicio.

B. Después de siete días de publicadas las propuestas, se cerrará la recepción de opiniones y la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sesionará las veces que resulte necesario, citando al o a los ciudadanos propuestos que sus integrantes consideren necesario, para el efecto de que éste o éstos respondan a los cuestionamientos que les hagan los miembros de la Comisión.

C. A más tardar siete días después de cerrado el periodo de entrevistas de los candidatos propuestos, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá emitir su dictamen, el cual será sometido al Pleno de la Asamblea para el efecto de su aprobación en su caso.

D. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Podrán inscribirse para argumentar hasta diez diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un diputado miembro de cada uno de los grupos parlamentarios.

E. Terminadas las intervenciones de los diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 101.-El nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea.

Artículo 102.- En caso de que el dictamen no fuese aprobado, se regresará a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el término de tres días elabore un nuevo dictamen, considerando a otro de los propuestos a partir de la convocatoria y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los artículos anteriores.

Artículo 104.- Durante los recesos, la Comisión de Gobierno con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y a partir del dictamen elaborado por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo al procedimiento de auscultación señalado por la ley, hará el nombramiento provisional del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y lo someterá al Pleno en el siguiente período de sesiones ordinarias para su aprobación definitiva, en su caso.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Recinto Legislativo del Distrito Federal, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.- Por la Mesa Directiva.- Dip. Sara Isabel Castellanos Cortés, Presidenta.- Dip. Alejandro Rojas Díaz Durán, Secretario.- Dip. Guillermina Martínez Parra, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II correspondiente a la Base **Segunda** del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Local, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, **Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Al margen un Escudo que dice Ciudad de México.

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLORZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

Al margen un Escudo que dice Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA,
D E C R E T A**

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

UNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 35 fracción III y 65 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 35.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de vídeo, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I.- ...

II.- ...

III.- En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermesses y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las Leyes y Reglamentos en materia de Construcción y de Protección Civil para el Distrito Federal y, requerirán para su funcionamiento que se otorgue y acompañe a la solicitud la licencia de funcionamiento o autorización respectiva, la responsiva de un ingeniero mecánico registrado como responsable en instalaciones, en los términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia cada 6 meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de juegos de vídeo, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones complementarias:

- a) Impedir el acceso a menores de 12 años de edad que no vayan acompañados de alguno de sus padres o de persona adulta responsable del mismo;
- b) Dar aviso al público usuario sobre las edades aptas para los referidos juegos, tomando para tal efecto las especificaciones del fabricante o autor del mismo;
- c) Tener agrupados, en áreas específicas, los juegos de acuerdo a las edades para las que son aptos; y
- d) Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos evitando la utilización de sistemas de iluminación que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios.

IV.- ...

Artículo 65.- En los establecimientos mercantiles como giro principal para farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería o similares, que no tengan un área para desarrollar su actividad mayor a 120 M², se podrá tener como giro complementario hasta 2 juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 35 de la Ley.

Los establecimientos mercantiles que funcionen con autorización mediante declaración de apertura, en ningún caso podrán contar como giro complementario la prestación del servicio de juegos de vídeo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los establecimientos mercantiles tendrán un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor, para adecuar sus instalaciones en los términos de este Decreto.

TERCERO.- Los titulares de las demarcaciones territoriales, deberán dictar las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento efectivo de este Decreto.

Recinto Legislativo del Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SARA I. CASTELLANOS CORTES, PRESIDENTA.- DIP. ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN, SECRETARIO.- DIP. GUILLERMINA MARTINEZ PARRA, SECRETARIA.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II correspondiente a la Base Segunda del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Local, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano.-** Rúbrica.- La Secretaria de Gobierno, **Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.



DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal

ING. CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO

Secretaria de Gobierno

LIC. ROSARIO ROBLES BERLANGA

Subsecretario de Asuntos Jurídicos

LIC. MAURO GONZALEZ LUNA

Director General Jurídico y de Estudios Legislativos

LIC. JOSE JESUS RODRIGUEZ TOVAR

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 628.00
Media plana	338.00
Un cuarto de plana.....	210.00

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n,
Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
 IMPRESO EN CORPORACION MEXICANA DE IMPRESION, S.A. DE C.V.
 GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860
 TELS. 516-85-86 y 516-81-80
